

San Carlos de Bariloche, 03 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los autos **MIRANDA, NADIA MARISEL Y OTROS C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (L 24240) BA-00940-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 27/11/2025 se resolvió " I) Admitir el pedido formulado y en consecuencia citar como tercero a Sepelios Bariloche para que en un plazo de quince días tome la intervención que le pudiera corresponder, en los términos de los arts. 85, 312 y subsiguientes del CPCC. Ello, sin costas. II) Suspender, mientras tanto, el curso del procedimiento hasta su oportunidad (art. 90 CPCC); III) Hacer saber a la parte co-demandada; CEB, que deberá librar las cédulas pertinentes en el término de 5 días bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la citación".

2º) Que la parte actora solicitó se haga efectivo el apercibimiento y se lo tenga por desistido de dicha citación por entender que se había vencido el plazo otorgado de 5 días para librar la cédula correspondiente.

3º) Atento ello, en fecha 10/12/2025 se ordenó "Por no haber presentado las notificaciones ordenadas en fecha 27/11/2025 y habiendo vencido el plazo fijado conforme lo solicitado corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y tener por desistida la citación como tercero a Sepelios Bariloche que fuera ofrecida por la parte demandada.-"

4º) Luego la parte demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo proveído en fecha 10/12/2025 manifestando que si dio acabado y tempestivo cumplimiento a la orden judicial de confeccionar y librar la cédula destinada a notificar a los terceros citados en garantía y, que la pieza fue oportunamente generada en el sistema,

contando con su correspondiente número identificatorio, fecha de emisión y texto íntegro, lo que demuestra la realización del acto procesal exigido verificándose directamente en el sistema, donde la cédula consta como publicada en fecha 10/12/2025, a las 19:40:51 hs.

Refiere que dicha publicación no coincide con la fecha de confección y el envío efectivamente realizado dentro del plazo judicialmente fijado, y que tal circunstancia resulta objetivamente inexplicable desde la conducta procesal de su parte toda vez que la disparidad entre la fecha real de emisión y la fecha de "publicación" obedece a una contingencia técnica del sistema, completamente ajena a la voluntad y diligencia de la parte.

Indica que conforme surge de la constancia digital que acompaña, el sistema mantuvo la cédula en estado de "borrador", impidiendo su exteriorización formal mediante el envío automático, pese a haber sido íntegramente elaborada y preparada para su diligenciamiento.

5º) Que al contestar el traslado conferido, la actora manifestaba que la resolución en crisis se ajusta plenamente a derecho y constituye una consecuencia directa del incumplimiento de una carga procesal que pesaba exclusivamente sobre la recurrente.

Que la cédula a la que hace mención en su intento recursivo permaneció sin publicar hasta el día 10/12/2025, varias horas después de dictada la resolución cuestionada y que hasta ese momento, no existía constancia alguna de diligenciamiento ni de publicación válida, circunstancia que tornó plenamente operativo el apercibimiento oportunamente impuesto lo que solicita así se mantenga.

Que, contrariamente a lo que pretende la recurrente, la publicación de la cédula no es un movimiento automático del sistema, sino una acción expresa que debe realizar el presentante. El sistema informático del Poder Judicial se limita a ejecutar las instrucciones que el usuario carga y confirma; no suple ni reemplaza la actividad procesal de las partes. El estado de "borrador" invocado por la CEB no constituye una falla técnica, sino la evidencia de que el acto procesal no fue concluido. La mera

confección interna de una cédula, sin su publicación efectiva, no equivale a su diligenciamiento ni produce efecto jurídico alguno.

6°) Que del análisis del planteo y de las constancias de autos surge en primer lugar que el vencimiento del plazo para diligenciar la cédula en cuestión venció el día 08/12/2025 en sus dos primeras horas y que del sistema PUMA figura ingresada la cédula el día 10/12/2025 a las 19.40hs.

En segundo lugar, de la imagen que acompaña la parte se desprende que dicha cédula habría sido confeccionada a través del sistema el día 03/12/2025, pero se omitió realizar un paso más que requiere el sistema para tener por presentada la cédula, esto es luego de firmado el escrito hay que pasarlo al estado "**PUBLICAR**".

Que los pasos a seguir para la presentación de escritos en el sistema de expediente digital, en vigencia desde el **01/03/2021**, surgen con total claridad del "Manual de uso para Intervinientes no integrantes de organismos jurisdiccionales (punto 3.2)". Al efecto, indica el manual las instrucciones para la presentación de escritos o cédulas por parte de intervenientes externos, que no son integrantes de organismos del poder judicial, indicando que, luego de confeccionado el mismo, cuando el escrito figura en el estado **Firmado** "Una vez que el escrito se encuentre en estado **FIRMADO**, sigue visible sólo para los firmantes y asistentes autorizados y no puede modificarse, a menos que lo vuelvan a estado borrador. En este estado, está en condiciones de "presentarlo en Organismo Judicial" o ponerlo "A DESPACHO" o también "PUBLICARLO" según el tipo de movimiento de que se trate. Esta acción puede realizarla cualquiera de los usuarios que se encuentran habilitados.

De esta manera, debe considerarse, a los efectos procesales, que la cédula en cuestión no fue presentada al no ser publicada en el sistema en el plazo ordenado ya que no estuvo a disposición del tribunal, quedando visible únicamente para el letrado que lo confeccionó, lo que equivale, a la falta de presentación del mismo.

Por tales motivos, la providencia atacada que dispuso el apercibimiento se encuentra ajustada a derecho y corresponde rechazar el recurso de revocatoria intentado. Asimismo, debe concederse la apelación interpuesta en forma subsidiaria en relación, con efecto suspensivo y sin efecto diferido, teniendo por fundado el recurso con la presentación a despacho y por contestado el memorial con la presentación efectuada en Mov. BA-00940-C-2024-E0018.

7º) Que las costas del presente se impondrán al demandado vencido por no existir mérito alguno para apartarse del principio objetivo de la derrota. (art 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO**:-

I) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y conceder la apelación en subsidio en relación, con efecto suspensivo y sin efecto diferido teniendo por fundado el recurso con la presentación a despacho y por contestado el memorial con la presentación efectuada en Mov. BA-00940-C-2024-E0018. **II)** Imponer las costas de lo resuelto a la parte demandada. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez